

TITULO VI.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN (*).

CAPITULO PRIMERO.

DEL USUFRUCTO.

SECCION PRIMERA.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia (1).

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la volun-

(1) "Ususfructus est jus alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia." (Tít. 4 lib. 2, Inst., copiado de la L. 1, tít. 1; lib. 7 del Dig.)

Se dice "alienis rebus," porque nadie puede tener una servidumbre sobre su propia cosa, "nemini res sua servit," L. 5, tít. 6, lib. 7, y 26, tít. 2, lib. 8, Dig. "Jus utendi fruendi," porque el usufructo da el derecho de usar la cosa ó de percibir sus frutos para reportar toda la utilidad de la misma, según su naturaleza. "Salva rerum substantia." Esta última parte de la definición ha dado lugar á diversas interpretaciones. Algunos comentadores traducen esta frase por "mientras dure su substancia". Otros la entienden en el sentido de que "el usufructo dura mientras la cosa conserva su destino primitivo". Pero, la opinión más general y fundada es que con aquellas palabras se caracteriza el "jus abusus," ó sea la facultad de alterar la substancia de la cosa y de destruirla, de la cual está privado indudablemente el usufructuario. Confirma esta interpretación un pasaje de Ulpiano, donde dice que no se puede en general legar el usufructo sino de las cosas de que es posible gozar, "salva substantia," sin consumirlas.

Nuestro art. entiende, como Ls. 7 al fin y 8, L. 61, tít. 1, lib. 7, Dig., que alterar ó cambiar la forma es disponer de la cosa.

Análogos á nuestro art. 467: 435 Proy. 1851 y 963 Méx.; 578 Franc.: 477 Ital.; 2197 Port.; 764 Chil.; 1309 Guat.; 456 Urug.

(*) En este título trátase del usufructo, del uso y de la habitación, como derechos reales distintos de las servidumbres que son objeto de tít. VIII. Los modernos Códigos han establecido esta distinción, fundándose en que la servidumbre ha de tener por condición esencial que el predio sirva á otro predio, no pudiendo, por tanto, comprenderse al usufructo, uso y habitación, como que en ellos el predio sirve á una persona.

Nótese que esta distinción fundamental ya se hacía, dividiendo las servidumbres en personales y reales: la servidumbre era el género, y la especie era la real ó la personal.

Pero algunos partidarios de la nueva nomenclatura oponen á la antigua que, si se da el nombre de servidumbre al usufructo, también debe dársele al censo y á la hipoteca, porque en uno y otro el dueño del predio sirve, si así puede decirse, á una persona que no es dueño del mismo.

A esto contestamos que lo que importa saber, en primer término, no es el

dad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción (1).

(1) El Der. Rom. conocía, además de los modos expresados en nuestro artículo, el de la adjudicación en virtud de las acciones "familie eriscundo y communi dividundo." En cuanto á la prescripción, Vinio, Voet, Heinecio, entre otros muchos intérpretes, opinaban en sentido afirmativo, pero desde que Zimmern ha sostenido lo contrario, se generaliza la opinión de que la ley del Código en que se apoyan los que están por la afirmativa es aplicable tan sólo á la extinción del usufructo. Pueden verse con fruto: Galvanus, Dabelow, Tibaut, Neustetel, Aguemann, Hasse Læbr, Unterholzuer, Schweppe, y especialmente Muller para las servidumbres discontinuas.

Las Partidas siguen el Derecho romano, pareciendo deducirse claramente la prescripción de la L. 24, tít. 31, Part. 3^a.

Los arts. 160 á 162 de este Cód. establecen el usufructo legal á favor del padre ó la madre, á los cuales corresponden los arts. 65 á 69 de la L. de Matr. civil, y el artículo 834 de este mismo Código concede al cónyuge superviviente derecho á una cuota en usufructo igual á la que por legítima correspondía á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados, cuya cuota se aumenta, según los casos, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo y siguientes.

En Cataluña el usufructo de los bienes del cónyuge difunto es usual, siendo muy frecuente pactarse en las capitulaciones matrimoniales para el caso de que el difunto muera intestado y para mientras el sobreviviente se conserve viudo, y no es menos general la costumbre de dejarse este usufructo por testamento, y en uno y otro caso imponiendo al usufructuario la obligación de mantener y educar á los hijos.

El usufructo forzoso ó legal está establecido actualmente en el Principado á favor de la mujer, y de sus herederos si son hijos de la misma, para conse-

valor etimológico de la palabra "servidumbre," sino la naturaleza de este derecho, e investigar si las servidumbres reales y las personales tienen algo común en esencia que las distinga de los demás "jura in re," puesto que en este caso la antigua agrupación de las servidumbres merece los honores de la ciencia.

Las servidumbres personales, si bien se observa, tienen una cualidad esencial común á las reales, y es la de que el dueño del predio sirviente está obligado á permitir ó no hacer, pudiendo decirse propiamente que todas ellas consisten: "in patiendo vel in non faciendo," por manera que son una carga puramente real sin mezcla alguna de obligación personal.

El Derecho romano estableció una sola excepción al principio general: la servidumbre "oneris ferendi," en la que el dueño del pilar ó pared sirviente puede imponerse la obligación de repararlas y conservarlas para sostener la del vecino; pero es de notar, que ni aun en este caso se contrae una verdadera obligación personal, puesto que el dueño del predio sirviente puede, abandonándolo, librarse de dicha responsabilidad.

La agrupación de las servidumbres, según hasta ahora ha venido haciéndose, es, pues, adecuada á su modo de ser, y muy conveniente además para distinguir este derecho de los demás "jura in re," puesto que en ninguno de ellos concuerre la expresada circunstancia.

La cuestión quedaría, pues, reducida á investigar si hay propiedad en aplicar la palabra "servidumbre" á las en que el predio sirve al predio, y si,

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible (1).

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes (2).

guir ó asegurar la restitución de la dote y el esponsalicio. Este privilegio, llamado "tenuta," comprende todos los bienes del marido, y dura hasta quedar enteramente satisfechos los expresados créditos.

Los fueros de Aragón conceden el usufructo ó derecho de viudedad al cónyuge sobreviviente por durante su vida y mientras se conserve viudo, en los bienes sitios que pertenecieron en propiedad al premuerto, con la obligación de mantener á los hijos y á los hijastros, á ménos que tuvieran fortuna propia.

En Navarra, el usufructo es universal en todos los bienes del cónyuge premuerto, siendo en todo lo demás muy parecido el de Aragón.

El Fuero de Vizcaya establece el usufructo á favor de ambos cónyuges, pero tan sólo durante el año y un día de viudedad. Pasado dicho tiempo, puede pedir cada uno lo suyo, continuando entre tanto no le sea satisfecho en el percibo de los frutos.

por el contrario, no la hay en dar este nombre á las en que el predio sirve á la persona.

Esta nimiedad tecnológica la resuelve precisamente el art. 531 de nuestro Código, puesto que, según él, la servidumbre puede constituirse, no sólo á favor de otro predio, sino de otra persona ó comunidad, por donde contradice la eliminación de las servidumbres personales que hace el Código, y destruye el concepto fundamental de la idea nueva, tales, que no puede denominarse servidumbre á la que ésta constituida á favor de una persona.

En suma, consideramos más científica la doctrina antigua que define la servidumbre: derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa: "Jus faciendi aut prohibendi aliquid in alieno; en lo que está conforme la L. 1, tít. 31, Part. 3^a

El art. 2, L. Hip. declara inscribible el usufructo.

Nuestro art. 468 es copia del 436 Proy. 1851.—579 Franc.; 478 Ital.; 2198 Port.; 766 Chil.; 964 Méx.; 1312 Guat.; 458 Urug.

(1) Ls. 4, tít. 1; 4, tít. 6, lib. 7; 16, p. 2, tít. 2, lib. 10, y 13, lib. 33, Dig.; L. 20, tít. 31, Part. 3^a

437 Proy. 1851.—580, 581 Franc.; 478 Ital.; 2199, 2200 Port.; 768 á 772 Chil.; 965, 969 Méx.; 1313, 1317 Guat.; 461, 462, 463 Urug.

(2) L. 13, tít. 32, lib. 3, Gód.

Análs.: 469 Proy. 1851 y 2201 Port.; 476 Ital.; 972 Méx.; 1320 Guat.; 457 Urug.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca, será considerado como extraño (1).

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; per el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo (2).

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario (2).

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo (3).

(1) Lo mismo disponía en cuanto á los frutos las Ls. 9, p. 1, y 59, tít. 1, lib. 7, Dig., y ordenaban que no hacía suyo el tesoro las Ls. 68, tít. 1, 28, p. 1, tít. 1, lib. 22, y 7, p. 12, tít. 3, lib. 24.—Concuerdan con dichas leyes las 20 y 23, tít. 31, Part. 3^a, y con el 351 de este Código que declara de propiedad del dueño del terreno el tesoro oculto que en él se hallare.

La primera parte de nuestro art. 471 es copia literal del 438 Proy. 1851.—582 y 598 Franc.; 479, 494 Ital.; 2202, 2216 Port.; 781, 786 Chil.; 974 Méx.; 1322 Guat.; 365, 473 Urug.

Conforme con las Ls. 2 y 7, tít. 1, lib. 7, Dig.; L. 8 al fin, tít. 1, lib. 33, Dig., y p. 36, tít. 1, lib. 2, Inst., cuya doctrina ha venido siendo admitida en la práctica á falta de disposiciones del Derecho patrio.

Completa este artículo el 355 del presente Código.

Análogo: 439 Proy. 1851.—585 Franc.; 480 Ital.; 2203, 2204 Port.; 781 Chil.; 975 á 977 Méx.; 1323 á 1325 Guat.; 467 Urug.; 2864 Argent.

(2) L. 26 D. de usufr. et quem. tít. 1, lib. 7,

493 Ital.; 794 Chil.

(3) Su precedente en la L. 26, tít. 1, lib. 7, Dig.

Es copia del 481 Ital.—440 Proy. 1851.—586 Franc.; 2205 Port.; 790

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior (1).

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiarse el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias (2).

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario (3).

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existen en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece (4).

Chil.; 978 Méx.; 1326 Guat.; 468 Urug.; 374 Vaud.; 810 Hol.; 2865 Argent.

(1) 588 Franc.; 482 Ital.; 469 Urug.

(2) L. 18, p. 5 y L. 9, tít. 1, lib. 7, Dig.; y L. 7, p. 14, tít. 3, lib. 24, Dig. Los arts. 20 y siguientes de la L. de 1859, y 15 y 16 del D. de bases de 1868, declaran cuándo se consideran denunciadas las minas; el 37 de la referida L. de 1859 se refiere á las que se entienden concedidas; y los 50 y 53 de la misma precisan cuándo se reputan en laboreo.

S. del Trib. Sup. 27 Dic. 1883.

El 441 Proy. 1851 disponía lo contrario de nuestro art. 476.—598 Franc.; 494 Ital.; 2213 Port.; 784 Chil.; 979 Méx.; 1327 Guat.; 473 Urug.

(3) S. del Trib. Sup. 7 Mayo 1879.—V. la nota precedente y la correspondiente al art. 468.

(4) V. arts. 20 y sig. de la L. de Minas 6 Jul. 1859, y la nota al art. 476. 598 Franc.; 494 Ital.; 2213 Port.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma (1).

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por si mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola (2).

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubiera sufrido por su dolo ó negligencia (3).

(1) L. 9, p. 4, tít. 1, lib. 7, Dig.

Análogos: 442 Proy. 1851 y 981 Méx.

596, 597 Franc.; 494 Ital.; 2206 Port.; 782, 785 Chil.; 1329 Guat.; 473 Urug.; 821 Hol.; 546 y 547 Luis.; 2866 Argent.

(2) Según el Der. Rom., el usufructuario puede ceder el ejercicio de su derecho á otro (§ 3, Inst. h. t.—§ 1 in f. Inst. de "usu et habitatione" 2, 5.—Fr. 15, D. "famil. ercis." 10, 2.—Fr. 10, § 1, D. "comm. divid." 10, 3.—Fr. 66, D. de "jure dotium" 23, 3.—L. 13, C., h. t. 3, 33); pero no puede ceder el derecho de usufructo, puesto que es inherente á la persona del propietario (p. 3, tít. 4, lib. 2, Inst.)

La L. 24, tít. 31, Part. 3ª, adoptó esta distinción, que suprime el artículo que anotamos.

La disposición de nuestro art. 480 referente al año agrícola tiene su antecedente en el 6º de la L. de 8 de Junio de 1813, titulada "Libertad en los precios de los jornales y en los arrendamientos," y viene á introducir una excepción en el 107 de la vigente L. Hip.—Se relacionan con el mismo art. 480 los 2, 37, 106 y 108 de la misma L. Hip. y los 1 y 2 de su Regl.

443, 1501, 1512, 1520 Proy. 1851.—595 Franc.; 491, 492 Ital.; 2207 Port.; 793 Chil.; 982 Méx.; 1330 Guat.; 474 Urug.; 2870 Argent.

(3) Este punto, concretado á la ropa blanca y de vestir, dió lugar á una controversia entre los comentaristas del Der. Rom., en el sentido de si debía ser considerado como verdadero usufructo ó como cuasi-usufructo el de dichas cosas, y en su consecuencia, si al terminar su derecho el usufructuario puede entregar los vestidos en el estado en que se encuentren sin que haya habido culpa por su parte, ó si debe entregar una cantidad igual en calidad y valor. La opinión generalmente admitida es que debe tenerse por verdadero usufructo (como lo dispone nuestro texto), salvo el caso de haberse constituido expresamente como un usufructo de cantidad. Fr. 15, p. 4, 5, D. "de usufr." 7, 1; Fr. 9, p. 3, D. "usufruct. quemadm. caveat." 7, 9. (Arg. p. 5, Inst. "de loc. et cond." 2, 24, y Fr. 68, p. 1, D. "solutio matrimonio" 23, 3.—p. 2, Inst. "de usufructu" 2, 4.—Fr. 15, p. 4, D. "de usufructu" 7, 1.)

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se pueden usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo (1).

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los piés muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros (2).

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los piés muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito (3).

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que

Las Leyes de Partida nada dicen sobre el particular. Han seguido la doctrina romana de igual modo que nuestro texto los arts. 589 Franc. y 484 Ital. 2208 Port.; 787 Chil.; 985 Méx.; 1334 Guat.; 471 Urug.; 2872 Argent.

(2) Este artículo se refiere al usufructo de bienes fungibles denominado quasi-usufructo por los intérpretes, y es copia de los textos romanos.—L. 9, p. 3, tít. 9, lib. 7 Dig. § 2 Inst. de "usufructu," 2, 4; L. 1^o C. "de usufructu," 3, 33.

En virtud de este usufructo, el propietario no conserva ningún "jus in re" sobre la cosa, sólo tiene un derecho personal para obtener la restitución de un valor igual al terminarse el usufructo: por lo que, algunos comentaristas entienden que el quasi-usufructo es, por su naturaleza, una variedad del "mutuum" con caución.

Análogos: 444 Proy. 1851 y 588 Franc.—483 Ital.; 2209 Port.; 789 Chil.; 470 Urug.

(1) L. 18, tít. 1, lib. 7 Dig., y p. 33, tít. 1, lib. 2 Inst.; pero nuestro texto difiere de los romanos en cuanto á los árboles muertos por accidente, los cuales no pertenecían al usufructuario ni debía reemplazarlos. L. 59, tít. 1, lib. 7 Dig.—L. 7, p. 12, tít. 3, lib. 24 Dig.

La L. 22, tít. 31, Part. 3^a, es muy parca sobre este particular. 445 Proy. 1851.—594 Franc.; 490, 488 Ital.; 2210 Port.; 818 Hol.; 382 Vaud.

(2) Está inspirado en los textos romanos: Ls. 11, 12, 18 y 19, § 1 y 59 D. de usufr. et quem, tít. 1, lib. 7.

solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso, hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra (1).

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercerla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su substancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes (2).

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho (3).

Art. 489: El propietario de bienes en que otro tenga el usu-

(1) Tiene su antecedente en el Digesto: L. 11, tít. 1, lib. 7;—L. 9, p. 7, tít. 1, lib. 7.—Ls. 11, 12, 18 y 19, p. 1, tít. 1, lib. 7.—L. 22, tít. 8, lib. 7.—L. 9, p. último, 27, p. 2 y 13, p. 4, tít. 1 de dicho libro.

Las Leyes de Partida reproducen el principio fundamental en que están inspirados los textos romanos, tal es, que el usufructuario use las cosas "á buena fé, así como buen ome." "Boni viri arbitratus tanquam bonus et diligens pater familias," y que reproduce el art. 497 del presente Código.

Análogo: 446 Proy. 1851.—590 á 593 Franc.; 485 á 487, 489, 491 Ital.; 2211, 2212 Port.; 783 Chil.; 986 á 989 Méx.; 1335 á 1337 Guat.; 472 Urug.; 2873 Argent.

(2) Reproduce el Der. Romano: L. 15 al principio; tít. 1, lib. 7 Dig.—Ls. 44, 61 y 13, ps. 7 y 8, tít. 1, lib. 7 Dig.

Lo mismo establecía el 447 Proy. 1851.—599 Franc.; 495 Ital.; 2217 Port.; 990 Méx.; 1338 Guat.; 475 Urug.; 827 Hol.; 387 Vaud.; 2874 Argent.

(3) Es copia literal del 2220 Port.—El 495 Ital. añade con buen acuerdo: "en cuanto se hubieren realizado los deterioros sin grave culpa del usufructuario".—El 992 Mex. y el 475 Urug. añaden únicamente: que lo dispuesto

fructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni substancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario (1).

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño (2).

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección (3).

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni el cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el

se entiende sin perjuicio de las convenciones celebradas por el usufructuario y el propietario, y de lo que se haya previsto en la constitución del usufructo.

(1) Es una consecuencia de la naturaleza del usufructo prevista en la Ls. 16, tít. 1, lib. 7 Dig., y 15, p. 7 Dig. de usufr. et quæm.

Es copia literal del 448 Proy. 1851.—599 Franc.; 495 Ital.; 779 Chil.; 991 Méx.; 1339 Guat.; 497 Urug.

(2) V. los arts. 392 á 406 del presente Código.

(3) "Inventario:" L. 1ª, p. 4, tít. 9, lib. 7 Dig.—Las Partidas omiten esta; importante precaución, que ha sido restablecida en la práctica.

"Fianza:" L. 1ª, al principio, tít. 9, lib. 7 y 13 al principio, tít. 1, lib. 7 con las cuales está de acuerdo la L. 20, tít. 31, Part. 3ª

Es análogo al 449 Proy. 1851.—600, 601 Franc.; 496, 497 Ital.; 2221 Port.; 775 Chil.; 993 Méx.; 1340 Guat.; 477 Urug.; 2846, 2851 Argent.

caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio (1).

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie (2).

Arr. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale (3).

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

(1) La excepción que este art. refiere al núm. 1º del art. anterior, corresponde, en nuestra opinión, al núm. 2, no habiendo igual razón para el inventario como la hay para la fianza. En este mismo sentido lo expresaba el 449 Proy. 1851, y lo establecen los 605 Franc.; 497 Ital.; 2221 Port.; 775 Chil.; 994 á 996 Méx.; 1341 á 1344 Guat.; 478 Urug.; 2858, 2859 Argent.

(2) Es igual en el fondo al 2221 Port.—El 2850 Argent. declara nula cualquiera cláusula en que el testador ordene la revelación de inventario.

(3) La L. 13, tít. 1, lib. 7 del Dig. disponía, que el usufructuario que pudiendo prestar fianza no la daba, perdía los frutos hasta que cumpliera esta obligación. No estaba previsto en el Der. Romano el caso de no poder el usufructuario dar caución; pero los intérpretes entendían que el Juez debía resolver á su prudente arbitrio. Como quiera, en tanto no se hubiese prestado la caución, el propietario podía negarse ó poner la cosa á disposición del usufructuario. Fr. 13, pr. D., h. t.; Fr. 24 pr. D. de usu usufru. legatis 33, 2.

450 Proy. 1851.—602, 603 Franc.; 498, 499 Ital.; 2222 Port.; 776, 777 Chil.; 997 Méx.; 1345 Guat.; 479 Urug.; 2856 Argent.